**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LEGISLAR EN MATERIA INDÍGENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Declaración de Principios

La riqueza cultural de la Ciudad de México reposa primordialmente en la herencia cultural de los pueblos indígenas, aquellos que habitaban Tenochtitlan al momento del contacto con los españoles. Mas no sólo de los grupos nahua hablantes, sino todos aquellos pueblos que habitaron estas tierras previo a la conformación del imperio mexica. La Cuenca de México ha sido históricamente un espacio pluriétnico y multilingüe –otomíes, mazahuas– que, en distintos momentos, dio acogida a poblaciones indígenas provenientes de las distintas regiones de lo que hoy es México. Se trata de un territorio apropiado, recreado, y vivido por grupos humanos que con su paso nutrieron culturalmente el centro del país. No obstante, con la imposición del orden colonial las poblaciones indígenas originaras fueron excluidas de las principales tomas de decisiones de la naciente Nueva España; eso continuó a los largo de tres siglos, durante el Virreinato, y poco cambió durante la Independencia, la Revolución, el siglo XX y lo que va del XXI.

Hoy día, el reconocimiento de los aportes culturales de raigambre indígena es insoslayable. La Ciudad de México se ha conformado de migrantes provenientes de las distintas regiones indígenas del país, todos ellos trajeron consigo un capital cultural que ha dado un rostro característico a la ciudad; aunado a los aportes de los pueblos originarios que fueron desplazados a las periferias del núcleo urbano mestizo pero que, sin embargo, conservaron rasgos culturales propios que les ha permitido desarrollar identidades específicas. El capital cultural con el que han nutrido la ciudad, tanto pueblos originarios como comunidades indígenas residentes, es visible en sus formas de organización social, ceremonial, de tenencia de la tierra, pero sobre todo en la relación que guardan con sus territorios. En las comunidades indígenas las formas tradicionales de autoridad, la relación con el territorio y el medio ambiente, y por supuesto la lengua, entre otros ámbitos, son espacios colectivos en los que se ejercen los derechos culturales. Es por esto que, aunque les atañen los derechos emanados por la Carta Magna, así como los derechos culturales de cada individuo, la forma cultural colectiva debe contar con un articulado especial.

La deuda histórica que tiene la Ciudad de México con los pueblos indígenas, los agravios de los que han sido objeto –despojo, discriminación, desigualdad, etc.–, así como la notable invisibilización en la ciudad, hace necesario e impostergable que en el Nuevo Constituyente se dé el reconocimiento de sus derechos colectivos e individuales. Y, de este modo, recuperar la memoria histórica de los pueblos originarios, reconocer su legado cultural, así como los aportes culturales de las poblaciones nativas a la Ciudad de México.

De acuerdo con la encuesta intercensal de 2015, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Información Geográfica (INEGI), la Ciudad de México tiene una población aproximada de 8,918,653 millones de personas, de las cuales el 8.8% se reconoce como indígena y 1.8% se reconoce como afromexicano, lo cual le da un carácter pluricultural e intercultural a esta ciudad.

Asumiendo que a partir del antecedente del Convenio de Berna de 1886, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, el Convenio 169 de la OIT de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992, las Convenciones para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, y para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003; Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989, hasta la Declaración de Friburgo adoptada en 2007, el tema de la cultura y específicamente el problema de los derechos culturales se ha ido convirtiendo en una prioridad para los Estados modernos, en tanto que los mismos no sólo han sido cada vez demandados por la sociedad misma, sino que su conocimiento se ha ido difundiendo cada vez más.

En esa lógica, en el año 2009 el Constituyente nacional hizo reformas a la Constitución General de la República, concretamente a los artículos 4º y 73, de tal manera que conjuntamente con las demás reformas relativas a los derechos fundamentales, el Estado mexicano asumió no sólo la responsabilidad sino la obligación de tutelar los derechos culturales en tanto que son derechos fundamentales de todas las personas que habitan o transitan por nuestro país.

En este tenor, Rodolfo Stavenhagen, desde el ámbito internacional, define el derecho cultural de carácter colectivo como el derecho a desarrollar una cultura, el derecho a la identidad cultural y al respeto de la misma y el derecho de los pueblos a que no se les imponga una cultura ajena.

Por su parte, Bolfy Cottom coincide en que el aporte de los pueblos, fundamentalmente no occidentales, es la vertiente colectiva de los derechos culturales, tal es el caso de los pueblos indígenas. Siendo así, define los derechos culturales como: *aquellos que en tanto son derechos humanos, corresponden a toda persona individual o colectiva, por el simple hecho pertenecer a una o más comunidades culturales.*

Los derechos indígenas están incluidos en los derechos culturales en cuanto a las formas tradicionales de organización y representación, el acceso a la cultura, el acceso a la educación así como todas aquellas formas educativas y de conocimiento propias y tradicionales de acuerdo con su cultura, incluido su idioma; así como a la libertad de creación y expresión cultural; El respeto a la diversidad de identidades culturales que se expresan en la Ciudad; La protección legal, científica, social, política y administrativa de todos aquellos bienes muebles e inmuebles incluidos archivos, documentos y expedientes cualquiera que sea su formato y soporte, así como a las distintas expresiones culturales que sean declarados como patrimonio cultural tangible e intangible de la Ciudad de México; El acceso a los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, así como a la protección, fomento, difusión y aplicación de su medicina tradicional; El acceso a los medios de comunicación cualquiera que sea carácter o forma institucional y que dependan del Gobierno de la Ciudad, para difundir sus tradiciones, costumbres y, en general su cultura; El acceso a toda forma de infraestructura, espacios públicos para sus expresiones culturales, así como a programas, proyectos, concursos y demás instrumentos que el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías creen para estimular la participación social en el ámbito cultural.

Asimismo es importante que la Constitución para la Ciudad de México, incluya la obligación de las instituciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el contenido de derecho indígena dentro de la Constitución de la Ciudad de México, se propone lo siguiente:

**Artículo X…** La Ciudad de México reconoce su composición pluricultural y intercultural basada en sus pueblos indígenas y afromexicanos, los cuales gozan de los derechos colectivos contenidos en esta Constitución, los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas reglamentarias federales y locales, así como las normas internacionales de derechos indígenas y humanos de los cuales forma parte el Estado Mexicano, sin menoscabo de los derechos individuales reconocidos a sus integrantes. En todo momento se favorecerá la protección más amplia a favor de las personas y colectivos.

Se reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos originarios, que son los descendientes de poblaciones indígenas que habitaban en la región geográfica perteneciente a la Ciudad de México antes del establecimiento de las actuales fronteras territoriales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y los cuales están integrados por diferentes comunidades.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son aquellos colectivos que se conforman a raíz de los flujos migratorios a la Ciudad de México y que pueden permanecer en la Ciudad reconstituyendo sus culturas e instituciones a lo largo de generaciones, adoptando sus formas organizativas a través de redes, organizaciones, instituciones extraterritoriales u otras formas de organización sociopolítica, se distinguen de los pueblos originarios ya que éstos se encuentran desde tiempos inmemoriales en la Ciudad y tienen una base territorial propia.

Los afromexicanos son descendientes de la población de origen africano que llegó a territorio nacional desde la época colonial, los cuales han consolidado una cultura propia, además de un proceso de reconocimiento y visibilidad de su identidad como afrodescendientes.

El derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a la autodeterminación en forma de autonomía, para:

1. Decidir sus formas de gobierno interno, sus formas de organización política, social, económica, jurídica, cultural y medioambiental.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos para definir las autoridades competentes, el procedimiento, las sancionas aplicables. Los sistemas normativos indígenas podrán aplicarse en relación con los criterios de ámbito espacial o personal. Las autoridades jurisdiccionales estatales de la Ciudad de México y las federales deberán establecer mecanismos de cooperación con las autoridades indígenas o afromexicanos. Los límites a la jurisdicción indígena o afromexicana deberán considerar aquellos derechos humanos fundamentales que gozan de consenso universal, tales como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, así como la dignidad e igualdad de la mujer.
3. Acceder en condiciones de igualdad a la jurisdicción en la Ciudad de México. En los juicios en donde sean parte miembros de los pueblos indígenas, se deberá tomar en cuenta sus prácticas culturales. Los miembros de los pueblos tienen derecho a contar con un perito traductor e intérprete, así como con un defensor que conozca de su lengua y prácticas culturales.
4. Elegir bajo sus normas y procedimientos a sus autoridades o representantes para el ejercicio de su gobierno u organización, así como para su representación ante las distintas autoridades de la Ciudad de México. Las autoridades o representantes de los pueblos y las estatales establecerán una relación de cooperación en la toma de decisiones de las acciones y medidas que afecten a los pueblos indígenas y afromexicanos. Los miembros de los pueblos indígenas, así como los afromexicanos podrán ejercer sus derechos políticos para votar y ser votados en condiciones de igualdad con los demás habitantes de la Ciudad de México.
5. Ejercer los elementos que conforman su patrimonio cultural, tales como la lengua, los conocimientos, la memoria histórica, cosmovisión y cualquier otro elemento relevante para su cultura e identidad. Las autoridades estatales en concurrencia con las autoridades indígenas deberán tomar las medidas pertinentes para proteger el patrimonio cultural de los pueblos.
6. Los pueblos indígenas podrán ejercer el derecho colectivo sobre las tierras que ocupan, asimismo se deberá garantizar el acceso y uso de aquellos espacios relevantes para su recreación cultural o de subsistencia y que no sean parte de su territorio. Tendrán derecho preferente al acceso, disfrute y administración de los recursos naturales y genéticos que se encuentren en sus territorios, considerando la relación colectiva y de interdependencia que existe entre los pueblos y la tierra. Los pueblos indígenas y afromexicanos, ejercerán su derecho colectivo para aprovechar el uso y acceso de los espacios territoriales en donde se establezcan y recrean su cultura.
7. Promover y establecer la creación de fondos verdes que retribuyan a los pueblos indígenas originarios por la conservación, restauración y aprovechamiento de recursos naturales de la Ciudad de México, beneficiando así los ecosistemas y biodiversidad, mejorando la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.
8. Los pueblos indígenas y afromexicanos deberán ser consultados mediante procedimientos apropiados, claros y públicos a través de sus instituciones o representantes, cada vez que existan medidas legislativas o administrativas les afecten directamente. Las consultas tendrán como finalidad obtener el consentimiento libre, previo e informado, respetando en todo momento la decisión que tomen los pueblos respecto a las medidas que afecten su vida, cosmovisión, instituciones y territorios.

El gobierno de la Ciudad de México garantizará políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de los anteriores derechos, una igualdad sustantiva y eliminar prácticas de discriminación, para ello las políticas públicas deberán considerar:

1. La composición pluricultural e intercultural de la Ciudad de México
2. Criterios sostenibles en recursos económicos y humanos
3. Facultades de cooperación y concurrencia entre autoridades estatales e indígenas
4. Principios de transversalidad, género, igualdad sustantiva, desarrollo con la participación y decisión de los actores, y con enfoque de derechos humanos.
5. Reconocer a la vivienda como una forma de territorialidad indígena, en donde se recrea su cultura.

La ley reglamentaria establecerá la forma de cooperación y concurrencia entre las distintas autoridades indígenas y estatales, así como el pleno ejercicio del derecho a la autonomía por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos.